



Quito D. M., 2 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC

CASO N.º 2602-17-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de septiembre de 2017, Andrea Patricia Losada Vásquez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 (resolución de mayoría) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 2602-17-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 2 de octubre de 2017, certificó que, en referencia al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2018, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza Wendy Molina Andrade.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 4 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda.

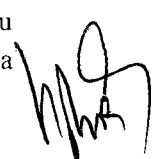
presentada y la providencia en mención a la legitimada activa y terceros interesados dentro de la causa, así como se solicitó a las autoridades judiciales remitan a esta Corte dentro del término de 5 días un informe de descargo con respecto a los alegatos expuestos en la demanda.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 (resolución de mayoría) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017. En estas decisiones, las autoridades judiciales en lo principal, dispusieron:

Sentencia de 22 de mayo de 2017

Sustanciada la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito, de conformidad con lo que establecen los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, el día domingo 21 de mayo del 2016, a las 14h10, momento procesal en el que se discutió y resolvió la conducta de la acusada LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA; presentadas las pruebas y actuadas que fueron en juicio, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso, corresponde a la suscrita Jueza motivar el pronunciamiento verbal dado en audiencia oral pública y contradictoria, esto de conformidad a lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: EL HECHO DAÑOSO: Parte por persona detenida No. 09-00142817, por presumir que se ha infringido lo que establece el contenido del Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, en Samborondón, vía La Puntilla-Samborondón frente al C.C. Village Plaza, Av. Samborondón y calle Los Arcos, parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas. La competencia de la suscrita Jueza se encuentra establecida en el Art. 398 y 404 N.- 1 del Código Orgánico Integral Penal, pues la contravención presuntamente perpetrada se suscitó dentro de la Provincia de Guayas, cantón Samborondón. En la presente causa se han observado todas las solemnidades de ley por lo que se declara su validez procesal. TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: “Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida





preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.”. La base de todo proceso penal, es la comprobación conforme a derecho de dos presupuestos: Esto es la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado con la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio que lleve a la íntima convicción de los hechos y circunstancias materia de la infracción. Para justificar conforme a Derecho lo establecido, en esta audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito de tránsito, y conforme a los artículos 453, 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se deben practicar las pruebas pertinentes con la finalidad de establecer los presupuestos que establece el Art. 384 de la mentada ley, por la cual se está juzgando la conducta de la contraventora. Así tenemos 1.- La existencia de un vehículo motorizado y en movimiento; 2.- La existencia de una persona en calidad de conductora del vehículo de placas GSO-3382. 3.- Que la conductora se encuentre bajo el efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. 4.- La negativa de la presunta contraventora a practicarse el examen de alcoholtest, tal como lo determinan los artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (vigente). Bajo los principios que rigen la sustanciación de la prueba en el proceso penal, como son de Inmediación, Oralidad, Contradicción y Publicidad, a esta audiencia han comparecido la detenida LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, en compañía de su abogado patrocinador Rolando Teodoro García Macías, y el Vigilante-Cliente: 8400 Ángel Hamilton Lua Goyes (...) A continuación rinde Testimonio el agente de tránsito, ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, bajo prevenciones de ley del Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal, quien indico: Que trabaja dos años en la Comisión de Tránsito del Ecuador, el día 21 de mayo de 2017, a las 01h25 a.m. se había encontrado brindando sus servicios laborales en la Av. Samborondón y calle Los Arcos de la parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas y había escuchado un impacto y/o estruendo, a lo que había regresado a ver y se percata que el vehículo Nissan de placas GSO-3382 conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia se había impactado en contra del vehículo marca Hyundai de placas GQT0741, posteriormente el vehículo de placas GSO-3382 se desplazó hacia adelante y hacia la derecha e impacta a otro vehículo de placas GSK8998, como resultado de esto había quedado una persona lesionada; acto seguido había procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmén Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcoholtest. Después de evacuada la prueba pertinente, se procedió a conceder el uso de la palabra al abogado patrocinador de la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, de conformidad con lo que establece el Art. 618 del C.O.I.P., quien indico que: “No existe ni una sola prueba para que se juzgue a mi defendida, no hay avalúos, no hay reconocimientos médicos, solicitó la libertad de mi defendida.”. Cabe referir que: “Las investigaciones y pericias practicada alcanzara el valor

de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio”, acción que se considerara como “la judicialización” no como institución procesal sino como mecanismo de acción de las actuaciones realizadas para alcanzar el valor de pruebas, lo que en el presente caso sucede por lo expuesto en líneas anteriores. Para dictar sentencia el Juez debe tener conocimiento claro y seguro que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe equivocarse; ya que la aplicación de la ley es para garantizar los derechos ciudadanos, en base a la seguridad jurídica prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Al haberse judicializado conforme a derecho las pruebas presentadas en la audiencia pública oral y contradictoria de procedimiento expedito, de conformidad con lo que establece la ley, considero se ha destruido la presunción de inocencia que recaía sobre la señora LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por las siguientes razones: El aporte probatorio del vigilante de tránsito permite evidenciar los tres elementos constitutivos de la teoría del delito como son tipicidad, adecuación de la conducta a una figura legal dejando claro que si no hay concordancia entre el hecho y la descripción legal del delito, hay falta o ausencia de tipicidad; consecuentemente el acto es impune; en el presente caso que se analiza, la conducta perpetrada por la contraventora es un acto antijurídico en contra de norma expresa; por lo tanto el acto es punible. Al respecto el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutados; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P., pudiendo por tanto establecer que la acción externa se adecua a la descripción contenida en una figura contravencional discutida (conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan). ((NEGATIVA A LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE ALCOHOTEST, artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INTOXICACIÓN.)). Antijuricidad: Al ser posible establecer que la acción externa puede





adecuarse a la descripción contenida en la figura contravencional como ya se analizó anteriormente, es posible comprobar que la misma (ponencia de convicción a la que se llega por el determinante aporte probatorio testimonial y documental) viola el derecho y por ende la norma en su totalidad, siendo por tanto factible y con certeza referir por parte de la suscrita la existencia material de la infracción, es decir, en el día, hora, y lugar descritos en el texto del parte de novedades, se suscitó la perpetración de una infracción de tránsito, pudiendo deducirse que existe el nexo causal entre el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por haber adecuado su conducta en lo que establece el contenido del Art. 384 del C.O.I.P. . Es imperativo decir que si bien el argumento de la defensa es respetable, el mismo no es suficiente a efectos de poder destruir la prueba de cargo, además que es menester mencionar que el abogado de la defensa pretendió en el decurso de esta audiencia justificar el nexo comunitario de su representada, pero fue inútil su intención, puesto que solo presentó ante esta judicatura copias fotostáticas simples de unos documentos que no guardan relación con el llamado “nexo comunitario”, los mismos que están incorporados de fs. 9-12 del cuaderno judicial; y la doctrina al respecto establece que las copias fotostáticas simples no constituyen documento legalmente válido y su procedencia se torna en apócrifo, es decir, sin validez jurídica. Por lo expuesto la infrascripta Jueza, luego del pormenorizado análisis realizado, ha llegado al pleno convencimiento de la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, de nacionalidad ecuatoriana, C.I. 090917194-4 mayor de edad, de ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 Ibídem, a quien se le impone la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo GSO3382 por 24 horas... (sic).

Sentencia de 22 de junio de 2017

La presente causa ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la persona procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, respecto de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2017, a las 16h42, por la jueza Paola de los Ángeles Davila López, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, en la que declara su culpabilidad en el grado de autora, del delito contenido en el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y además como medida preventiva se aprehendió el vehículo GSO3382 por 24 horas (...)**CUARTO:** Naturaleza del recurso de apelación.- Desde el punto de vista semántico apelar significa: «Recurrir al

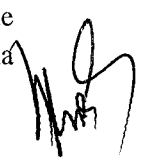
juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que supone injustamente dada por el inferior» [Diccionario de la Real Academia Española]. El derecho de recurrir se encuentra contemplado tanto en la legislación internacional como interna, así se lee del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Art. 14, que dice: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”, y en este sentido lo recoge la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, numeral 7, literal I; y, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5, numeral 6. La apelación es el recurso más antiguo. Eugenio Florián afirma que: «La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa...», en otras palabras el recurso de apelación es el mecanismo por el cual la persona procesada ejerce su derecho de impugnación, efectivizándose su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo el impugnante exponer en audiencia el agravio que requiere sea revisado por el superior, por lo que corresponde a esta Sala el estudio y análisis de la sentencia a fin de realizar un control sobre la decisión judicial subida en grado. QUINTO: Revisión del caso y razones para decidir.- La defensa de la recurrente Andrea Patricia Losada Vásquez en lo principal ha sustentado el recurso señalando que no contó con el momento oportuno para la preparación de su defensa. Así mismo refirió que no existe prueba alguna que induzca a pensar que la impugnante haya incurrido en la contravención por la cual fue condenada, esto es, conducir bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, y que por lo tanto la sentencia venida en grado carece de motivación, alegando así vulneración a las garantías básicas del debido proceso. En la réplica se ha sostenido que no se hizo un examen toxicológico que determine algún resquicio de droga, sino simplemente el aliento a alcohol como consta en el Parte. Por otro lado, el agente de tránsito Ángel Hamilton Lúa Goyes, que realizó el Parte Policial de Tránsito, señaló que al escuchar las huellas de frenado y el impacto a dos vehículos, tomó procedimiento, pudiendo percatarse del olor a alcohol, manifestando que quien conducía el vehículo marca Nissan era la señorita Losada. Siendo así que la Sala, tomando en consideración lo fijado por las partes y los méritos del proceso, puntualiza lo siguiente: 5.1. La Sala observa que de la revisión del proceso consta el Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 09-00142817, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 01:25, con relación a un accidente de tránsito, persona lesionada, 1 conductor aprehendido con ingesta a licor, 03 vehículos aprehendidos, daños materiales, ocurridos en la Av. Samborondón, ubicación Norte Sur. En dicho Parte, elaborado por el agente de tránsito Ángel Hamilton Lúa Goyes, identificado con el No. 8400, éste hace la relación de las circunstancias del accidente, y en lo pertinente indica que el auto de placas GSO3382 era conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, quien fue trasladada en el X-299, hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en donde la médico perito de la ATM, Dra. Carmen Apugllón, le realizó la respectiva prueba psicosomática dando como resultado positivo para luego ser trasladada a la Unidad de Prevención de Tránsito de Durán, quedando aprehendida a órdenes de la





autoridad competente, todo esto como consecuencia de un accidente de tránsito. Consta efectivamente a fs. 4 una prueba de Alcohol Sensor, suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, médico legista de acreditación No. 1029702 quien manifiesta que con fecha 21 de mayo del 2017, a las 03h50, del día domingo ingresa a la Unidad Judicial Florida Norte, la señorita Andrea Patricia Lozada Vásquez, de 36 años de edad, con la presunción de estar bajo influencia de bebidas alcohólicas, y manifiesta que al realizar la prueba psicosomática observa una respiración normal; aliento alcohólico; aspecto de rostro abotargado; aspecto de vestimenta apropiada; equilibrio anormal, actitud emocional indiferente, nistagmo positivo; dedo índice normal; conversación incoherente, resultado de la prueba psicosomática positivo, usuaria se niega a realizar la prueba de alcoholtest, en el aliento. 5.2. En base a estos antecedentes el día 21 de mayo de 2017, a las 13h50, se realizó la audiencia de juzgamiento ante la jueza Paola De Los Ángeles Dávila López, de la Unidad Judicial con sede en el cantón Durán, por lo tanto el juzgamiento de la ciudadana Andrea Patricia Losada Vásquez, fue realizada en atención a los parámetros que establece el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, dentro de las veinticuatro horas, en una sola audiencia, en la que fue asistida por el abogado Rolando Teodoro García Macías, quien ejerció su defensa, contando con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. Así mismo se aprecia que la mencionada ciudadana rindió su testimonio, siendo escuchada en el momento oportuno, desarrollándose la prueba ante la jueza del juzgamiento en base a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que esta Sala aprecia que se han cumplido con las garantías constitucionales establecidas en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución, pues ha sido asistida por un abogado de su elección, ejercitando su derecho a la defensa; dentro del tiempo que establece la ley, ha contado con el tiempo suficiente para la preparación de la misma; ha sido escuchada en el momento oportuno; ha tenido la oportunidad de expresar en forma verbal y escrita los argumentos de su defensa, así como a presentar pruebas y contradecir las que estén en su contra. 5.3. De la revisión de la sentencia, esta Sala observa que a la audiencia de juzgamiento compareció el agente de tránsito que elaboró el Parte Policial de Accidente de Tránsito, Ángel Hamilton Lúa Goyes, distinguiéndose que la jueza en la parte correspondiente de su sentencia manifiesta «que el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, médico lista de la ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES, en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a

una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutadas; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P...» Al respecto, este tribunal considera que la conclusión a la que llega la jueza no corresponde estrictamente a la conducta que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la «Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan», pues, los hechos expuestos por el agente de tránsito es que la señorita Andrea Patricia Losada Vásquez, conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, lo cual es concordante con lo establecido en el informe de Alcohol Sensor, en donde se precisa aliento alcohólico con negativa de realizarse la prueba de alcoholtest, y si bien en la prueba psicossomática se señala que da positivo, sin embargo, no hay constancia de que la señorita Andrea Patricia Losada Vásquez, se haya negado a someterse a un examen toxicológico a efectos de comprobar que estaba bajo los efectos de alguna droga, sustancias psicotrópicas o de algún preparado que la contenga, por lo que en base a los hechos que fueron desarrollados y controvertidos en la audiencia de juzgamiento lo correspondiente era dictar una sentencia acorde al tipo penal que estipula el Art 385 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), siendo éste la «Conducción de vehículo en estado de embriaguez», y ante la negativa de someterse a la prueba de acoholtest, en atención al numeral 5 del Art. 464 del COIP «se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez», siendo este el tipo penal por la que debe ser declarada su culpabilidad. 5.4. La Sala considera que al no haber variado los hechos por los que fue detenida la recurrente, el principio de congruencia se mantiene, no afectándose el derecho a la motivación, pues tal como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia, corresponde a los juzgadores «aplicar el principio iura novit curia, que no es otra cosa que situar el tipo penal en su real dimensión» principio de congruencia en el juicio No. 854-2013, resolución No. 1336-2013-CT], siendo obligación de los jueces de instancia ubicar el tipo penal que en derecho corresponda [Revista de Ensayo Penal, edición No. 4 junio 2013, Principio de Congruencia.- Jorge Blum Carcelén, pág. 13]. SEXTO: Sentencia.- En virtud de lo expuesto, esta Sala Única Especializa Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por voto de mayoría RESUELVE: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la procesada Andrea Patricia Losada Vásquez, sin embargo, de oficio se reforma la sentencia, declarándola culpable del delito que tipifica y reprime el Art. 385, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del Art. 464 y Art. 42, de dicho cuerpo legal, imponiéndole TREINTA DÍAS de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días... (sic).





Argumentos planteados en la demanda

La accionante señala que la jueza de primera instancia, en razón del trámite denominado como procedimiento expedito, “... procede a dictar un auto, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 14:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y que comparezca a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, en 16 minutos...”, a fin de realizar la audiencia “... calificadora de flagrancia y/o juzgamiento...”, lo cual, a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Norma Suprema.

Por otra parte, afirma que la sentencia de 22 de mayo de 2017, incumple la garantía de motivación en relación con el principio de congruencia, en tanto, la juzgadora sustenta su decisión en el informe de prueba de alcohol “sensor”, elaborado por la doctora Carmen Apugllon, en el que, la referida doctora informa: “... el examen psicosomático de alcoholemia fue positivo, lo cual, encuadra [su] accionar en lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir un vehículo en estado de embriaguez...” y no en el artículo 384 ibídem, que tipifica como infracción la “[c]onducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”.

Respecto a la resolución de mayoría dictada el 22 de junio de 2017, la legitimada activa sostiene que, dicha decisión contraviene sus derechos, puesto que, el Tribunal *adquem*, sin considerar su condición de única apelante, procede a agravarle la pena, en tanto, la declara:

... culpable del delito tipificado y reprimido en el numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del artículo 464, y artículo 42 del mismo cuerpo de ley, imponiendo [le] 30 días de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de la licencia de conducir por 60 días ...

Pretensión

Del texto de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que, la accionante de manera expresa señala “[e]n base a los

fundamentos expuestos, solicito la protección de [sus] derechos constitucionales al debido proceso mismos que han sido vulnerados...”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa considera que la decisión de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías: de la motivación, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales l), a) y b) de la Constitución de la República.

Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2018, la jueza multicompetente de la Unidad Judicial Samborondón, Dra. Paola de los Ángeles Dávila López, remite un informe de descargo en el cual, luego de transcribir en su totalidad su sentencia de 22 de mayo de 2017, se limita a señalar que, contrario a lo que estableció la accionante en su demanda, dicha autoridad judicial sí contaba con la competencia legal para conocer y resolver el cometimiento de infracciones de tránsito.

Por su parte los jueces que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores María Gallardo Ramia y Guillermo Valarezo Coello, presentaron el 17 de abril de 2018 su informe de descargo, manifestando en lo principal que la decisión que se adoptó dentro del recurso de apelación no afectó el principio procesal de congruencia pues los hechos de caso no fueron modificados sino únicamente el tipo penal por se aplicaba a los hechos cometidos por la procesada. De igual forma, manifiestan que tampoco se vulneró el derecho a la motivación, pues dentro del fallo se aplicó el principio *iura novit curia* a fin de poder situar el tipo penal en su verdadera dimensión. Razón por la cual, señalan las autoridades judiciales, la demanda presentada carece de fundamentos respecto de una presunta vulneración de derechos dentro del fallo de apelación.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, esta magistratura precisa que, en primer lugar, procederá a formular los problemas jurídicos respecto a la sentencia de primera instancia, esto es, la resolución de 22 de mayo de 2017; y, en el evento que dicha decisión no afecte derechos constitucionales, procederá a analizar la resolución de mayoría adoptada en segunda instancia, esto es el fallo de 22 de junio de 2017; puesto que, de llegarse a determinar la vulneración de derechos constitucionales en la primera de las resoluciones; aquello implicaría dejar sin efecto todos los actos posteriores –incluido la resolución de mayoría de 22 de junio de 2017–.

También vale agregar que, de la transcripción realizada de las decisiones impugnadas que constan en los antecedentes de esta decisión, los argumentos esgrimidos por la decisión de mayoría, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 22 de junio de 2017, son la reproducción de los argumentos de la decisión de la judicatura de instancia. Así, esta Corte advierte que la apelación propuesta por el legitimado activo en la causa, que derivó en la resolución adoptada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debe entenderse como la interposición de un recurso, a partir del cual, el accionante pretendió dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, para en función de aquello presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del Tribunal de instancia, puesto que esa decisión es la que en su consideración vulneró sus derechos constitucionales. En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, y tal como aconteció en el caso N.º 0477-15-EP, sentencia N.º 087-17-SEP-CC esta Corte sistematizará el análisis

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.





del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia;

entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución².

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.³

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁴.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP





En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

En el caso que nos ocupa, la resolución objetada ha sido dictada dentro de un procedimiento expedito para contravención de tránsito.

En tal sentido, esta Corte observa que la juzgadora de primera instancia, señala que en la audiencia de juzgamiento respectiva, efectuada a la luz de los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal –en adelante COIP–, resolvió la conducta de la contraventora Andrea Patricia Losada Vásquez. Al respecto, el artículo 641 establece que las contravenciones de tránsito son susceptibles del procedimiento expedito, mientras que, el artículo 644 determina el trámite que debe seguirse en dicho procedimiento. Así también, la juzgadora precisa que es competente para conocer y resolver la contravención de tránsito acusada, conforme a los artículos 398 del COIP que establece la jurisdicción en materia

penal y 404 numeral 1, ibidem, que fija la competencia del juzgador en razón de la circunscripción territorial en la que se cometió la infracción.

Posteriormente, esta Corte observa que la juzgadora al exponer las fuentes en derecho que sustentan la decisión, en lo principal, menciona el artículo 384 del COIP que tipifica la contravención de “conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”, en relación con los artículos 244, 245 y 247 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –en adelante el Reglamento– los cuales, en definitiva, establecen que la negativa de practicarse, al menos el examen psicosomático por parte del conductor o conductora, será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación; y, el artículo 42 del COIP que define a quienes se considera autores de una infracción.

Por lo expuesto, esta Corte considera que las fuentes en derecho utilizadas por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Samborondón, guardan correspondencia con la naturaleza, objeto y alcance del proceso expedito por contravenciones de tránsito, dentro del cual, tuvo lugar la decisión impugnada. De modo que, a criterio de la Corte Constitucional, la sentencia objeto de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad.

b) Lógica

El parámetro de lógica, como elemento integrante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. Asimismo, esta magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.





también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución objetada, y que sustentan la decisión final de declarar a la hoy legitimada activa como autora de la contravención tipificada en el artículo 384 del COIP, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Así las cosas, esta Corte observa que la juzgadora al exponer los medios de prueba actuados que sustentan la decisión final, expresamente señala que el agente de tránsito aprehensor de la persona contraventora, al rendir testimonio, luego de detallar las circunstancias del accidente de tránsito, manifestó que:

... acto seguido habría procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcoholtest. (sic)

En este contexto, afirma la juzgadora que, el agente de tránsito identificó a Andrea Patricia Losada Vásquez:

... como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; Y PRUEBA DE

ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO... (sic)

A partir de estos elementos –premisa menor–, la jueza colige que la negativa de Andrea Patricia Losada Vásquez a practicarse la prueba de alcoholemia en aliento, a la luz de los artículos 244, 245 y 247 del Reglamento –premisa mayor–, dan lugar a considerar que la hoy legitimada activa estaba en el grado máximo de intoxicación. En tal sentido, razona que la referida ciudadana adecuó su conducta a la infracción tipificada en el artículo 384 del COIP –premisa mayor–, y en tal sentido concluye con la decisión de declararla autora del referido tipo penal, por lo tanto, le impone la sanción de treinta días de privación de la libertad, reducción de 15 puntos en la licencia de conducir y aprehensión del vehículo por 24 horas.

En estas condiciones, la Corte advierte que uno de los artículos, identificados por la jueza como premisa mayor de la resolución, es el 384 del COIP, cuyo texto es el siguiente:

Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

En tal sentido, la identificación de este artículo como premisa mayor y por el cual se termina sentenciándola a la hoy accionante, obliga a que la juzgadora en la construcción de su razonamiento judicial, precise de manera clara como los hechos que considera probados, efectivamente –más allá de toda duda razonable–, encuadran en la conducta típica contenida en el mentado artículo. Por lo tanto, la jueza estaba en la obligación de evidenciar en la redacción de la sentencia, que la persona contraventora al momento del accidente de tránsito, condujo el vehículo “bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”.

Al respecto, esta Corte encuentra que en la sentencia impugnada, en ningún momento, la jueza llega a exponer los medios de prueba que le permiten arribar





a la certeza que la persona sancionada condujo el vehículo “bajo sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados que la contengan”, tales como exámenes de orina o sangre que permitan determinar la presencia de alguna de estas sustancias dentro del organismo de la contraventora; o, la presunción del agente aprehensor respecto a que la conductora se encontraba bajo el efecto de las mismas, en relación con la negativa de aplicarse el examen de narcotex. Así, a lo largo de toda la sentencia, la única referencia que existe en relación al accionar de la persona sancionada es el conducir un vehículo bajo efectos del alcohol.

Tal es así que, la juzgadora únicamente se limita a exponer que el testimonio del agente de tránsito permitiría evidenciar los elementos constitutivos de la teoría del delito; y en tal sentido, afirma que la conducta de la contraventora constituye un acto jurídico y punible, sin llegar a demostrar y justificar, a partir de una argumentación clara y completa que involucre los hechos, medios de prueba y las normas legales pertinentes, la adecuación del accionar de la persona contraventora a la conducta típica descrita en el artículo 384 del COIP.

En estas condiciones la Corte advierte que la sentencia de primera instancia no se encuentra debidamente argumentada, en tanto, tal como quedó señalado, la jueza no justifica cómo llega a la certeza de la responsabilidad de la contraventora – más allá de toda duda razonable– en la contravención que se juzga. Así pues, a criterio de esta Corte, los hechos determinados como probados en la sentencia – premisa menor– no guardan concordancia con la premisa mayor determinada por la propia juzgadora –infracción tipificada en el artículo 384 del COIP–, generando como consecuencia que la conclusión adoptada no se siga en función de las premisas que integran el fallo, tanto así, que existe una evidente confusión respecto a la infracción declarada como probada en relación con los hechos materia del proceso contravencional.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, incumple el parámetro de lógica.

c) Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, el estándar de comprensibilidad no puede entenderse como plenamente cumplido, en tanto, más allá del lenguaje utilizado por la jueza de primera instancia en la construcción de las distintas oraciones que integran el fallo; la construcción confusa y contradictoria de las premisas que derivan en la conclusión final, sumado a la falta de carga argumentativa sólida y suficiente, tal como quedó demostrado al analizar el componente lógico; impiden que el auditorio social conozca y comprenda sin dificultad, las razones que sustentan la resolución.

En función de las consideraciones jurídicas expuestas, esta magistratura determina que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, vulnera la garantía de la motivación, en tanto, incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una resolución como motivada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





2. La sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numerales 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

La garantía del derecho a la defensa, se encuentra reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

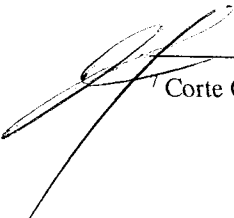
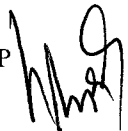
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.⁷

De igual forma, esta Corte en sentencia N.º 107-17-SEP-CC, caso N.º 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo


Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP 

el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el mismo sentido, esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, manifestó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que [e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

Por otra parte, la Constitución en el referido artículo 76 numeral 7 literal b), establece como una garantía de del derecho a la defensa el “[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Al respecto, esta Corte ha precisado que el derecho a la defensa implica la proporción de todos los medios necesarios e idóneos para que quienes intervienen en un proceso puedan defenderse de forma eficiente, a través de todos los mecanismos constitucionalmente aceptables⁸, precisando que la garantía de la categoría del tiempo y los medios como adecuados, puede concitar no pocas interpretaciones; *máxime*, si se toma en cuenta que las actuaciones dentro de un proceso judicial son de toda naturaleza y se expresan de diversa forma, de modo que, a efectos de evaluar si el tiempo concedido a las partes es suficiente y adecuado para tutelar su derecho a la defensa, debe valorarse tres factores importantes, a saber: la complejidad del asunto que se discorra; el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido; y, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



En este punto es importante indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada dentro del caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, al analizar la garantía judicial contemplada en el artículo 8 numeral 2 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es: “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, en relación con el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, esto es: “toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial...”, razonó que, se restringió la labor de la defensa de la presunta víctima, en tanto, su abogado solo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, de modo que, no se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada⁹.

De esta forma, la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados, inserta dentro del contexto del derecho a la defensa, constituye un medio para asegurar que las partes o sujetos procesales conozcan con el tiempo suficiente –y dependiendo del momento procesal–, el contenido de los actos procesales a actuarse dentro de la causa en la que intervienen, *verbigracia*: la demanda o los cargos acusados; las pruebas a practicarse; la realización de diligencias fundamentales; etc.; ello, a fin que dichos sujetos, en ejercicio de su derecho a la defensa y conforme a su estrategia de litigio, puedan rebatir, plantear, argumentar, etc., los argumentos que consideren necesarios respecto a tales actos.

En el caso que nos ocupa, esta Corte, al revisar las piezas procesales que integran el proceso, ello, en razón de la alegación expuesta por la accionante; constata que, el accidente de tránsito motivo de la infracción tuvo lugar el domingo 21 de mayo de 2017 a las 01:25; la jueza avocó conocimiento de la causa, el mismo 21 de mayo de 2017 a las 13:34, y convocó a audiencia de juzgamiento para el mismo día a las 13:50.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2004, dictada dentro del Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, p. 167.

En estas condiciones, la Corte encuentra que el hecho de convocar a audiencia de juzgamiento, tan solo dieciséis minutos después de avocar conocimiento de la causa, evidentemente, impidió que la contraventora cuente con el tiempo suficiente para designar un defensor de confianza que ejerza su defensa técnica, tanto así que la jueza designó un defensor público a efectos que patrocine a la contraventora, lo cual, sin embargo, dado el escaso tiempo que medió entre el avoco conocimiento del caso y la realización de la audiencia de juzgamiento –dieciséis minutos–, impidió que el defensor técnico prepare de manera adecuada una estrategia de defensa que implique la formulación de una teoría del caso; presentación de pruebas, refutar acusaciones, etc.

Más aún, debe tomarse en cuenta que en el presente caso, la audiencia de juzgamiento tuvo lugar el mismo día que ocurrieron los hechos, de ahí que, el defensor técnico estuvo impedido, en razón del poco tiempo concedido, de realizar sus propias indagaciones, a efectos de constar en qué circunstancias tuvieron lugar los hechos objeto de sanción.

Adicionalmente, esta Corte siguiendo el criterio expuesto en líneas anteriores, colige que la presente causa constituye un asunto de alta complejidad, en tanto, está de por medio la constatación de hechos tipificados como contravención, y en cuanto, la jueza determinó la responsabilidad penal de la contraventora y le impuso una sanción privativa de la libertad. Así también, esta Corte observa que el momento procesal, dentro del cual, la accionante alega la vulneración de las garantías en estudio, constituye un acto trascendental y definitivo en la sustanciación de la causa, puesto que, al tratarse de un procedimiento expedito, la realización de la audiencia de juzgamiento como única y definitiva, termina definiendo la situación jurídica de la contraventora –sentencia condenatoria–.

De ahí que, el hecho de conceder un tiempo de dieciséis minutos entre el avoco conocimiento y la realización de la audiencia juzgamiento, en función de la complejidad del caso y el momento procesal, evidentemente termina siendo un tiempo insuficiente para preparar una defensa técnica, lo cual, anula la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa





Es así que, pese a que la contraventora en la audiencia de juzgamiento contó con un defensor público designado de oficio, dieciséis minutos antes que tenga lugar la realización de la misma, no es suficiente para considerar que dicho defensor ejerció una defensa técnica adecuada en razón de no contar con el tiempo suficiente para la preparación de la misma.

En este sentido, esta Corte precisa que si bien el COIP prevé la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, como forma de garantizar los principios de concentración, contradicción e inmediación contemplados en el artículo 5 numerales 12, 13 y 17 del propio Código; aquello no implica que puedan soslayarse las garantías mínimas que les asisten a los sujetos contraventores y que garanticen el real ejercicio del derecho a la defensa. Más aún, revisada las normas que regulan el procedimiento expedito, esta Corte no encuentra que estas determinen la obligación de sustanciar el proceso dentro de un período máximo de tiempo, en función de lo cual, se justifique la convocatoria a audiencia de forma inmediata. Así lo único que establecen tales normas, es la disposición de la persona detenida a órdenes del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, sin que aquello implique que el juzgamiento deba darse de manera obligatoria en el mismo tiempo.

Así pues, queda claro que, las garantías del derecho a la defensa no pueden ceder ante un procedimiento expedito; o, dicho de otra forma, los juzgadores están en la obligación de dar trámite al procedimiento expedito cumpliendo con la obligación de tutelar las garantías del derecho al debido proceso que les asisten a los sujetos contraventores.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República.

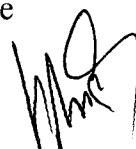
Una vez que esta Corte ha evidenciado que la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, contraviene el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y l), lo cual implica dejar sin efecto tal resolución y todo acto posterior, resulta inoficioso analizar la resolución de mayoría de 22 de junio de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, motivación, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso contravencional N.º 09823-2017, lo cual, implica a su vez dejar sin efecto el auto de 21 de mayo de 2017 y todo acto procesal emitido con posterioridad a dicha sentencia.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otra jueza o juez de una Unidad Judicial Penal de Samborondón, proceda a sustanciar la presente causa a partir de la realización de la audiencia de juzgamiento.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 2 de mayo del 2018. Lo certifico.

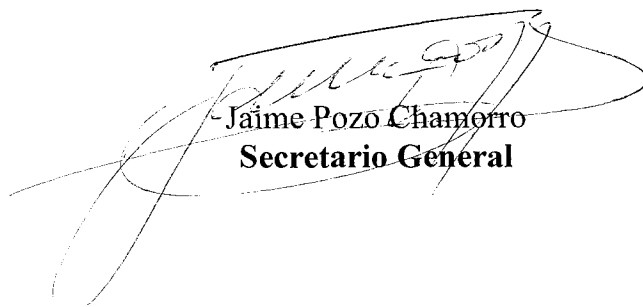
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2602-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


- Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

